

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2019 00382 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JHON JAMER OSORIO PADIERNA Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL Y NACIÓN- RAMA JUDICIAL
ASUNTO:	DECIDE EXCEPCIÓN FORMULADA Y PRUEBAS PEDIDAS/ CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Procedencia de sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Con la entrada en vigencia de esta norma, se introdujo la posibilidad de dictar sentencias anticipadas en atención a las hipótesis traídas en el artículo ya mencionado, en los siguientes términos: **(i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **(ii)** no fuere necesario practicar pruebas **(iii)** cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento o **(iv)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El mencionado numeral 1 anunciado es del siguiente tenor:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Ahora bien, la segunda hipótesis de las anteriormente relacionadas, esto es “(...) cuando no haya que practicar pruebas”, admite la siguiente interpretación: sólo se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarlas a petición o de oficio.

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina¹, en la hipótesis que se anuncia, si bien se podrían decretar pruebas en todo caso no se requiere su práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que sería procedente la sentencia anticipada.

Análisis del caso concreto.

Como ya se tiene dicho, dado que se ha notificado la demanda, se contestó por la entidad demandada y se propusieron excepciones, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: **(i)** se analizará el tema de pruebas, **(ii)** se hará pronunciamiento sobre las excepciones y **(iii)** se fijará el litigio.

1.-Pruebas.

1.1. Alegadas y pedidas por la parte demandante.

Los demandantes con su demanda allegaron las siguientes pruebas documentales: constancia del centro de servicios judiciales, sentencia absolutoria de 16 de diciembre de 2016, sentencia que confirma absolución de 1 de febrero de 2018, registros civiles de nacimiento, certificación del INPEC, contrato prestación de servicios abogado, conciliación extrajudicial,

¹. El Juzgado sigue en este aspecto, como argumento de autoridad, el trabajo escrito y la conferencia dictada por el Dr. Martín Bermúdez, de fecha 28 de junio de 2020.

documento de identidad, registro civil de matrimonio y DVD con expediente del proceso penal. (archivos 02 y 02.1)

En cuanto a las solicitudes de pruebas, no hizo petición especial de pruebas.

1.2. Alegadas y pedidas por la parte demandada- Fiscalía.

La parte demandada no aportó pruebas y tampoco hizo solicitud especial de pruebas.

1.3. Alegadas y pedidas por la parte demandada- Rama Judicial.

La parte demandada no aportó pruebas y tampoco hizo solicitud especial de pruebas.

1.4. Prueba de oficio.

Se decreta como prueba de oficio, a cargo de la parte demandante el aporte de la totalidad del expediente penal donde se incluyan los audios de las audiencias, y demás actuaciones, tanto del trámite del Juez de Control de Garantías (imposición y solicitud de revocatoria de la medida), trámite del Juez de conocimiento y apelación.

Decisión sobre pruebas.

Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en oportunidad legal.

2.- Excepciones propuestas.

Sobre este aspecto el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021², dispuso que la resolución de éstas se

² **Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

ceñiría al contenido de los artículos 100 y s.s. del C.G.P., los cuales de suyo permiten su resolución antes de la audiencia inicial³, por ello, el Juzgado pasará a analizar este tema.

En este orden, se tiene que la demandada- Fiscalía formuló las excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva, culpa exclusiva de la víctima, ineptitud formal de la demanda por inexistencia de nexo causal, inexistencia de daño antijurídico, cobro de lo no debido, cumplimiento de un deber legal, de conformidad con el contenido normativo y finalidad de la Ley 906 de 2004 y en consecuencia no puede predicarse falla en el servicio atribuible a esta entidad y genérica.

La parte demandada- Rama Judicial formuló las excepciones de: inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad de la administración, hecho exclusivo y determinante de un tercero y de la propia víctima, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de nexo de causalidad.

Al respecto, se encuentra que, las excepciones formuladas dada su naturaleza de mérito, se difieren para el momento de la sentencia por aspectos que tocan directamente con el fondo del asunto; se aclara que, si bien se formuló la excepción de ineptitud formal de la demanda por inexistencia de nexo causal, de los argumentos de la excepción se desprende que es un asunto que toca directamente son el fondo de la Litis.

3. Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 establece que en el auto que el Juzgado emita decisión sobre las pruebas debe fijar el litio u objeto de la controversia, el Despacho pasa a dar cumplimiento a dicha previsión normativa, así,

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

³ Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas (...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

3.1. Posición de las partes.

Parte demandante. Indica que el 20 de octubre de 2015 el señor JHON JAMER OSORIO PADIERNA fue capturado con otros 6 ciudadanos, por los delitos de secuestro simple, tentativa de homicidio agravado, porte ilegal de arma de fuego y hurto calificado y agravado.

Para respaldar la captura la Fiscalía aportó un video a partir del cual dedujo que el demandante era coautor de los delitos ya mencionados.

El Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Control de Garantías impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, de la cual se solicitó revocatoria por considerar que no existían elementos para inferir razonablemente que el procesado fuera partícipe en los ilícitos, pero la misma fue negada.

El Juez de conocimiento emitió decisión absolutoria contra el demandante concluyendo que las pruebas aportadas por la Fiscalía no demostraban la responsabilidad penal; decisión que fue confirmada en decisión de segunda instancia.

Explica que el demandante estaba en el lugar de los hechos, porque allí es su trabajo, además su reacción confusa en el momento, permitía descartar su participación.

En este sentido, considera que hay lugar a indemnización los presuntos daños y perjuicios padecidos, por hacer estado recluso injustamente durante 9 meses y 27 días.

Parte demandada- Fiscalía. Explica que la decisión de imponer la medida de aseguramiento no fue dada por un miembro de la Fiscalía General de la Nación y por ende, no está llamada a responder.

Parte demandada- Rama Judicial. Manifiesta que el trámite penal que se adelantó contra el demandante tuvo lugar por los señalamientos efectuados directamente por el señor JULIÁN ORLANDO CASTAÑEDA en su calidad de víctima directa; por ende, la decisión de la imposición de medida de

aseguramiento estaba fundada en evidencias físicas y elementos materiales probatorios que daban lugar a una inferencia razonable en su contra.

3.2. Fijación del litigio

Visto el debate que precede, corresponde al Juzgado establecer ¿hubo un daño antijurídico por la privación de la libertad del señor JHON JAMER OSORIO PADIERNA?, ¿fue injusta la privación de la libertad del señor JHON JAMER OSORIO PADIERNA? En caso afirmativo, ¿son imputables los presuntos daños a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial?

4. Sobre la procedencia o no de la sentencia anticipada.

Como se recuerda el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, ya objeto de análisis en este proveído, prescribe: **Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo**. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: entre otros eventos, cuando no haya que practicar pruebas y la sentencia se proferirá por escrito.

Así entonces, en el presente caso advierte el Juzgado que existen los presupuestos fácticos y jurídicos para que se profiera sentencia anticipada, dado que se reúne las exigencias de la hipótesis número uno de que hace referencia, porque, es un asunto de puro derecho donde no hay necesidad de decretar pruebas adicionales.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en su oportunidad legal.

SEGUNDO: Se decreta como prueba de oficio, a cargo de la parte demandante el aporte de la totalidad del expediente penal donde se incluyan los audios de las audiencias, y demás actuaciones, tanto del trámite del Juez de Control de Garantías (imposición y solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento), trámite del Juez de conocimiento y apelación.

TERCERO: Se difieren para el momento del fallo las excepciones formuladas por su naturaleza de mérito y por ser aspectos que tocan con el fondo del asunto.

CUARTO: El litigio se fija en los términos consignados en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Una vez se aporte la prueba documental decretada de oficio, se correrá traslado de la misma y para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE,


EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

J

Firmado Por:

EVANNY MARTINEZ CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d99eed3d75df88a4735c4c47d5ab9fde2ced8b9c278cdcac4b95a0c5eec
aaff4

Documento generado en 06/05/2021 09:55:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 10/05/2021 fijado a las 8 a.m.

**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN
Secretaria**